

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)

Ante el Ilmo, Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 22 de septiembre de 1995*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio tras largos años de convivencia de los esposos, demanda de nulidad, doble sentencia conforme y nueva proposición de la causa. II. Fundamentos jurídicos: 2. El consentimiento matrimonial. 3. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 4. La inmadurez afectiva y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 5. La prueba de la inmadurez afectiva. III. Las pruebas: 6. La anomalía psíquica de la esposa. 7. La anomalía psíquica de la esposa en el resto de la prueba. 8. La incapacidad de la esposa. 9. La sentencia de C1. 10. El decreto ratificatorio del turno anterior. IV. Parte dispositiva: 11. No consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Don V contrajo matrimonio canónico con Doña M el 2 de enero de 1964, en la parroquia de I1, de C1. Han tenido tres hijos, que cuentan actualmente la edad de treinta, veintinueve y veintisiete años, respectivamente.

Había precedido un noviazgo de tres años de duración.

Fue normal, pero llevado en gran parte por correspondencia, al vivir en ciudades distintas, él en C2 y ella en C1. Las nupcias se celebraron cuando él tenía veinte años y ella veintitrés. Él, de profesión, era administrativo.

• Después de veintitrés años de casados, y con tres hijos ya adultos, el esposo pide la nulidad del matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La sentencia de Primera Instancia, pronunciada por un tribunal metropolitano, es confirmada por la Rota de la Nunciatura. La esposa pide la revisión de la causa y se le concede al cabo de un año. Se practican nuevas pruebas en tercera instancia, y a la vista de su resultado el nuevo turno rotal revoca la decisión del anterior, y declara que no consta la nulidad del matrimonio por el capítulo invocado.

La convivencia no fue bien y, en gran parte, debido a que, siendo él hijo único, quiso que el matrimonio conviviese con su madre, que estaba sola. Don V estaba muy llevado por su madre y, aun cuando llegó un tiempo en que procedía la independencia de domicilio de los cónyuges, no se arregló la convivencia normal. También influyó en la falta de felicidad plena la diversidad de caracteres de estos esposos. Con todo, la convivencia duró veintitrés años y en ella tuvieron tres hijos.

Con fecha 30 de abril de 1987 presentó el esposo demanda de nulidad de su matrimonio, alegando incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La demandada se opuso, pidió el beneficio de gratuito patrocinio y presentó pruebas, así como escritos de alegaciones.

Con fecha 2 de diciembre de 1988 el Tribunal de C2 dictó sentencia, declarando que consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo alegado, añadiendo «al menos incapacidad relativa».

El Turno Rotal anterior confirmó por Decreto la sentencia de C2, declarando que consta la nulidad por incapacidad de la esposa. El Decreto Rotal lleva fecha de 16 de enero de 1989.

Con fecha 18 de octubre de 1989, la esposa pedía nueva revisión de causa, suplicando el beneficio de pobreza, como ya había obtenido en Primera Instancia y le fue también concedido en esta Instancia.

Después de haber presentado sendos memoriales las dos partes y habiendo informado el Defensor del Vínculo, se admitió la causa a nueva revisión con fecha 8 de octubre de 1990. La fórmula de dudas, para el mérito de la causa, quedaba concretada en los términos siguientes: «Si se ha de confirmar o reformar la sentencia del tribunal de C2 y del turno rotal anterior, o sea: si consta, o no, la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio».

La esposa propuso nueva prueba testifical y pericial, que fue admitida y ejecutada. Sólo en este momento, al tomar declaración a los hijos del matrimonio, se enteró el Ponente de que el esposo se había casado de nuevo con matrimonio canónico.

Posteriormente, el esposo pidió declarar él nuevamente y que interviniese otro perito que explorase a la esposa. Ambas pruebas se ejecutaron. Todavía el esposo instó a que el tribunal nombrase un perito que le explorara a él mismo por si en él hubiera alguna causa de nulidad de matrimonio. Dado lo delicado del caso concreto, accedimos a ello.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. El consentimiento matrimonial.—Es el que produce el matrimonio (can. 1057, 1) cuando es legítimamente manifestado entre personas hábiles jurídicamente. Y consiste en el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (can. 1057, 2).

Esta alianza conyugal entre hombre y mujer es para toda la vida y está ordenada, por su propia naturaleza, al bien de los cónyuges y a la generación de la prole.

Siendo un acto de la voluntad, en él interviene también el entendimiento. Y así tenemos que todo aquello que afecte sustancialmente a alguna de estas facultades afectará a la validez o a la nulidad del matrimonio. En consecuencia, se debe tener en cuenta que hay causas que pueden afectar a estas facultades y se debe determinar cuáles son estas causas. El canon 1095 lo viene a concretar.

3. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.—El canon 1095, 3 prescribe que son incapaces de contraer matrimonio "quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

En realidad, al estudiar la incapacidad de los contrayentes para asumir-cumplir las obligaciones matrimoniales, hemos de verlo en los mismos contrayentes, en las obligaciones a cumplir y en la causa que a los contrayentes les afecta de manera incapacitante.

a) En cuanto a los *contrayentes*: Incapacidad no quiere decir *dificultad*, sino *imposibilidad*, ciertamente que también la moral muy grave es considerada imposibilidad en el campo canónico. Esta imposibilidad es así exigida por la Jurisprudencia Rotal de modo constante y uniforme. Y el papa Juan Pablo II, en la Alocución al Tribunal de la Rota Romana el año 1987, lo recordaba con estas palabras: «Para el canonista debe quedar claro que sólo la incapacidad y no la dificultad para prestar el consentimiento y realizar una comunidad de vida y de amor hace nulo el matrimonio» (n. 7).

Así no se dará esta incapacidad cuando solamente surgen en la convivencia aquellas dificultades ordinarias o las que, siendo especiales, pueden ser superadas por los esposos con el sacrificio de parte de cada uno y con la gracia de Dios.

Tampoco se dará esta incapacidad por el mero hecho de que los esposos no hayan llegado a la plena y perfecta relación interpersonal que lleva a los esposos a la plena felicidad conyugal. No es ésta la perfección que se exige para la validez del matrimonio sino aquella mínima que se da ordinariamente en los matrimonios en los que se salva la validez de los mismos. La incapacidad para conseguir esta plena felicidad no invalida el matrimonio. Así se debe distinguir entre matrimonios inválidos y matrimonios infelices. No se puede decir que todos los infelices o no plenamente felices son nulos. Y aquí suelen darse confusiones y equívocos con los peritos, psicólogos y psiquiatras que ven el matrimonio nulo allí donde no se da la plena felicidad, o donde se dan algunas dificultades para llegar a esta felicidad plena (sent. c. Davino, de 10 de julio de 1992, en *Monitor* 118 [1993], pp. 333-334).

Concluyendo diremos que la incapacidad se da allí donde el cumplir las obligaciones está fuera de las fuerzas o posibilidades del sujeto. Así lo expresa una sentencia rotal: «Ciertamente, teniendo presente la distinción entre imposibilidad y mera aunque grave dificultad, la incapacidad es algo absoluto (aunque en el orden jurídico solamente), es decir, se debe dar un objeto a cumplir que está fuera de las fuer-

zas del sujeto o fuera de la posibilidad del sujeto para asumir estas obligaciones^a (ARRT, 82 [1990], pp. 687, n. 7, c. Pompedda; sent. de 19 de octubre de 1990).

Es aquí donde podemos tratar la incapacidad *perpetua*. Un buen número de auditores de la Rota Romana exige que la incapacidad sea perpetua, es decir, incurable por medios ordinarios y lícitos (cf. c. Burke, 'Reflexiones en torno al canon 1095', en *Ius Canonicum*, XXXI [1991], p. 100). En realidad, quien puede quitar el obstáculo que le impide cumplir una obligación no se le puede llamar incapaz de cumplir esa obligación.

También hemos de tocar aquí el punto de la incapacidad *relativa*. Consiste en sostener que una persona puede ser incapaz de cumplir las obligaciones matrimoniales con una persona y ser capaz de cumplirlas con otra. Al respecto traemos aquí las palabras del decano del Tribunal de la Rota Romana: «Si atendemos a la jurisprudencia de N.F., ya se puede decir que es doctrina común la que niega la suficiencia de la incapacidad relativa. (ARRT, 82 [1990], p. 689, n. 10, c. Pompedda; sent. de 19 de octubre de 1990).

b) En cuanto a la causa que produce esta incapacidad.

El canon 1095, 3 dice que debe ser una causa «de naturaleza psíquica». La juris-prudencia entiende que esta expresión debe tener un sentido amplio, de modo que no sólo se comprendan las enfermedades tipificadas psíquicamente sino también aquellas que, sin ser tales, afectan también gravemente a la facultad crítica o a la voluntad. Así cuando se da un elemento moral grave, una costumbre étnica, un hábito radicalmente adherido a la persona, una condición existencial que impulsa gravemente a actuar de un modo determinado (Pompedda, 'De capacitate adsumendi', en *Periodica* 75 [1986], p. 150, n. 15).

Debe ser una causa de naturaleza psíquica «patológica, como siempre ha enseñado la Jurisprudencia Rotal; de lo contrario, el canon comprendería todo lo que procede del hombre, bien de su complexión fisio-psíquica, bien de su interiorización en su proceso de socialización» (sent. c. Colagiovanni, de 20 de marzo de 1991, en *Monitor*, 117 [1992], p. 32, n. 13).

Lo que debe revestir es *gravedad*, es decir, debe afectar sustancialmente a las facultades superiores del hombre. El papa Juan Pablo II lo decía expresamente en los discursos al Tribunal de la Rota Romana los años 1987 y 1988: «Sólo la seria anomalía produce la incapacidad» (n. 7); «Sólo las formas mas graves de psicopatía llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona» (n. 6).

Esta gravedad no se da en la diversidad de caracteres ni en la diversidad de personalidad, como constante y uniformemente ha defendido la Jurisprudencia Rotal: «La simple diversidad de índole, educación, proyección de la propia vida en el futuro no obstaculiza el cumplimiento de las obligaciones esenciales. Ser "una caro" no implica la aniquilación de dos personalidades de modo que surja un *quid novum* e indistinto, ni que la personalidad del uno cambie en la otra... Los vicios de carácter, las fragilidades de la voluntad sólo pueden impedir la plena y perfecta vida conyugal, la cual con la gracia de Dios, cooperando ambas partes, puede perfeccionarse (ARRT, 80 [1988], pp. 77-78, n. 8, c. Colagiovanni; sent. de 4 de febrero de 1988).

Toda la cuestión está en averiguar también si no han *podido* cumplir o *no han querido*. A veces, lo que han sido meras violaciones de las obligaciones conyugales puede apreciarse como imposibilidad para cumplirlas. Se debe averiguar si los hechos realizados por los cónyuges después del matrimonio demuestran que los graves vicios antenupciales les prohibían cumplir las obligaciones conyugales, o más bien demuestran que son meras violaciones de las cargas asumidas, puestas de modo responsable "scienter et volenter positos" (ARRT, 66 [1974], p. 3, c. Di Felice; sent, de 12 de enero de 1974).

c) En cuanto al objeto de la incapacidad o las obligaciones esenciales del matrimonio. Teniendo presentes los cánones 1055 y 1056 allí aparecen como obligaciones esenciales la entrega y aceptación del derecho al cuerpo en orden a la procreación y educación de la prole, el bien de la fidelidad y del sacramento, como propiedades esenciales del mismo y el bien de los cónyuges. El canon 1095 las resume en el consorcio para toda la vida ordenado por su índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole. Realmente, el matrimonio consiste en este consorcio que es distinto de la cohabitación.

En la reciente Jurisprudencia Rotal se habla de la capacidad para establecer relaciones interpersonales o de incapacidad para las mismas. No viene a ser otra cosa que la capacidad para instaurar el consorcio de toda la vida: «La capacidad de instaurar el consorcio de toda la vida es identificada por la más reciente jurisprudencia canónica con la capacidad para instaurar una relación verdaderamente interpersonal» (ARRT, 61 [1969], pp. 184-185; 78 [1986], c. Pompedda, ext. Serrano, de 31 de octubre de 1986, citadas en ARRT, 80 [1988], p. 579, n. 9, c. Faltin).

También se viene mencionando, sobre todo desde el Concilio Vaticano II, la «íntima comunidad de vida y de amor» (G. et S., n. 48).

En lo que tradicionalmente han sido expresiones siempre usadas, bien de la prole, bien del sacramento, bien de la fidelidad, no hay dificultad ninguna en concretar lo que se entiende en ellas. No sucede lo mismo con las nuevas expresiones: «comunidad de vida y de amor», «consorcio conyugal», «bien de los cónyuges», «relaciones interpersonales».

En cuanto a la comunidad de vida y de amor, se debe advertir que fue suprimida después de constar en los esquemas previos al nuevo Código. La razón de esta supresión fue la falta de uniformidad entre los mismos Consultores a la hora de establecer lo que se había de entender por «comunión de vida» (Commuicationes, IX, 2, 1977, pp. 374-375). En su lugar se puso la expresión «un elemento esencial del matrimonio» (can. 1101, 2). Y se hicieron serias advertencias para que se suprimiese por el peligro que podía suponer para la estabilidad del matrimonio sin determinar concretamente lo que se había de entender en esa expresión (ibid.).

Nosotros estimamos, y así lo venimos exponiendo en diversas sentencias, que cada una de estas expresiones nuevas en la Jurisprudencia Rotal aportan un matiz especial que enriquece el concepto general. Y éste consiste en lo que se debe entender por obligaciones esenciales del matrimonio: La entrega mutua como marido y mujer, el darse y aceptarse como marido y mujer, la capacidad para darse y aceptarse como marido y mujer. Y esto sí es comprendido por el sentir común de los

pueblos. Así vemos que lo entiende una sentencia Rotal: «La capacidad para asumir las obligaciones conyugales comprende también la íntima comunión de vida y de amor que consiste en la donación o entrega de dos personas mutuamente» (sent. de 4 de abril de 1981, en Monitor, 106 [1981], p. 297, n. 3).

4. La inmadurez afectiva y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.—Es sabido que, en principio, la inmadurez afectiva, según la Jurisprudencia Rotal, no invalida el matrimonio. Pero también es verdad que, según esta misma jurisprudencia pueden darse casos de verdadera gravedad: «Esta inmadurez afectiva, según sostiene la jurisprudencia de N.F., puede llevar a consecuencias gravísimas; por consiguiente, no se puede negar la importancia de estas anomalías; sin embargo, según enseña esta misma jurisprudencia, los estados de inmadurez afectiva «de suyo, son insuficientes, generalmente para quitar la discreción de la mente requerida para el consentimiento matrimonial» (AHRT, 79 [1987], p. 746, n. 9, c. Stankiewicz; sent. de 17 de diciembre de 1987; 64 [1972], p. 514, n. 6, c. Lefèbvre; sent. de 29 de julio de 1972; 67 [1975], p. 290, n. 8, c. Annè; sent. de 15 de abril de 1975).

No se debe confundir la inmadurez afectiva con la imprudencia en la elección. Quien obró imprudentemente no tuvo un impedimento que le quitó la discreción de juicio o la libre elección. Si se la quitó, ya no fue mera imprudencia la que tuvo: *La mera imprudencia, no procediendo de una inmadurez afectiva, para elegir matrimonio, no constituye defecto de discreción de juicio proporcionada al matrimonio, ya que el contrayente, por su culpa, no afectado por impedimento psíquico alguno, ni prohibido por inmadurez afectiva grave, no considera oportunamente todas las cosas y elige el matrimonio con conocimiento y libertad* (ARRT, 78 [1988], p. 421, n. 3, c. Di Felice; sent. de 5 de julio de 1986).

Reconocemos que los matrimonios fracasados en los primeros años de convivencia están formados por personas que tienen alguna inmadurez afectiva (ARRT, 74 [1982], p. 67, n. 7, c. Pinto; sent. de 12 de febrero de 1982). Pero la cuestión es si no tuvieron aquel mínimo de inmadurez que se requiere para la validez del matrimonio.

Tampoco se debe confundir con la escasa preparación que pueda tener una persona para el matrimonio: *No puede admitirse defecto de discreción de juicio proporcionada al matrimonio en el contrayente que no tiene vicio psiquiátrico alguno ni psicológico, solamente por una inepta preparación del ánimo para cumplir las obligaciones conyugales por toda la vida* (ARRT, 73 [1981], p. 291, n. 3, c. Di Felice; sent. de 26 de mayo de 1981). Como tampoco debe confundirse con la falta de experiencia en quien no tiene retroceso ni filiación de los afectos (ARRT, 79 [1987], p. 745, n. 8, c. Stankiewicz; sent. de 17 de diciembre de 1987).

A veces, también se confunde la inmadurez afectiva que invalida el matrimonio con aquella inmadurez frecuente en los jóvenes debido a su edad, sin que tengan ninguna anomalía psíquica. Esta inmadurez no invalida el matrimonio porque no impide la libre deliberación y elección: «Una cosa es la inmadurez que, en el derecho, con razón se llama "defecto de la debida discreción de juicio" y otra la inmadurez que se encuentra en la mayor parte de los jóvenes y que va disminuyendo, poco

815

a poco, en la mayor parte de los viejos. Quien está afectado por aquélla contrae inválidamente, no el que está afectado por ésta» (ARRT, 75 [1983], p. 310, n. 13, c. Egan; sent. de 19 de mayo de 1983). Así la inmadurez se llama «situacional» cuando es propia de la edad; se llama «constitucional» cuando hay alguna anomalía en la personalidad.

5. La prueba de la inmadurez afectiva.—Hemos de reconocer que algunos tribunales tienen la tendencia a declarar la nulidad del matrimonio apenas ven que el perito menciona la palabra «inmadurez». No aparece esto en las sentencias rotales (cf. Gil de las Heras, 'La sacramentalidad del matrimonio y la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales', en Derecho canónico a los diez años de la promulgación del Código, Salamanca 1994, pp. 229ss.). Una sentencia rotal da esta explicación a estos hechos: «A nadie se le oculta que, en los tiempos presentes, bajo la especie de inmadurez afectiva, han irrumpido en las decisiones de los tribunales eclesiásticos muchas relajaciones, porque los jueces, descuidando la sana doctrina filosófica, se dieron más y más a las teorías fonomenológicas de la psicología y la psiquiatría, que no son ciertas y sí vacías» (ARRT, 75 [1983], p. 380, n. 3, c. Agustoni; sent. de 5 de julio de 1983). Y todavía confunde más a los jueces «la misma ambigüedad que está latente en la misma noción de inmadurez y que es distinta para jueces y para médicos» (ibid.).

Siguiendo este falso camino consideran algunos suficiente para declarar el matrimonio nulo el hecho de padecer alguna debilidad de mente o de entendimiento, cuando lo que se exige es que la inmadurez sea grave. Una debilidad mental o de voluntad puede ocasionar el fracaso del matrimonio pero no la nulidad: «Para demostrar que uno es inmaduro para el matrimonio, no es suficiente probar que es débil de entendimiento o de voluntad. Esto puede ser o llevar al fracaso del matrimonio no necesariamente al matrimonio nulo» (ARRT, 77 [1985], p. 381, n. 6, c. Lanversin; sent. de 18 de julio de 1985).

De modo semejante, se quiere ver la inmadurez grave por el mero hecho de que uno tenga un carácter reservado, desconfiado, etc.: «En algunos tribunales, algunos jueces llegan a la nulidad del matrimonio razonando, más o menos de esta forma: "Es un hombre demasiado taciturno y desconfiado, que dificilísimamente se comunica con otros"; luego consta la nulidad de su matrimonio porque "inmaduro", cuya índole (radical; "patológica", "constitucional", más aun "esencial"), necesariamente impide la relación interpersonal... Los vicios de estos argumentos son evidentes por el uso erróneo del término "inmadurez" y de la fórmula "relación interpersonal". (ARRT, 75 [1983), p. 303, n. 6, c. Egan; sent. de 19 de mayo de 1983).

Para la prueba en estas causas, como quiera que lo normal es que intervenga algún perito, se debe tener presente que las conclusiones de éstos deben estar confirmadas con el resto de la prueba (can. 1579), teniendo en cuenta que, en estas causas, la prueba principal ha de venir «de las Actas y no de la pericia» (C. Burke, 'Reflexiones en torno al canon 1095', en *Ius Canonicum*, XXXI [1991], p. 92). Por ello, el juez debe mirar en las pericias «si las premisas se apoyan en hechos jurídicamente probados y si las conclusiones del perito son más amplias que las premisas» (ARRT, 72 [1980], p. 329, n. 10, c. Parisella; sent. de 8 de mayo de 1980).

Finalmente decir que no es frecuente en las sentencias de la Rota Romana ver que el matrimonio ha sido declarado nulo por incapacidad para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio en casos de inmadurez afectiva; más bien se inclinan por la falta de discreción de juicio (C. Gullo, 'L'immaturità psico-affettiva nell'evolversi della giurisprudenza rotale', en *Studi Giuridici*, XXIII, Città del Vaticano, p. 100).

III. LAS PRUEBAS

6. La anomalía psíquica de la esposa

a) La perita que intervino en Primera Instancia nombrada por el tribunal es psicóloga, ha confeccionado el informe mediante la exploración de la esposa y del esposo, así como mediante los autos. Es un informe escaso de precisión. Parece querer llegar a la conclusión de que la esposa tiene una inmadurez afectiva: «La inmadurez afectiva de la esposa condiciona sus relaciones personales (tanto de pareja como interpersonales), ya que no consigue establecer unas relaciones afectivas duraderas y estables por su carácter veleidoso e inestable (fol. 155/5).

A esta conclusión hemos de oponer dos graves reservas: la perita no fundamenta estas conclusiones en su informe; ni precisa los lugares de los autos donde fundamentar las mismas. Es más, hace una afirmación totalmente inexacta cuando dice que •del estudio de las declaraciones ofrecidas por los esposos y los testigos no se observa ningún dato que sea contradictorio a los obtenidos por la pericia•(fol. 154/1) cuando, como veremos, son bien contrarias las declaraciones de una y otra parte, las de los testigos de uno y otro.

Habla de una neurosis de angustia con defensas histérico-fóbicas (fol. 154/2). Pero la misma perita reconoce que han sido originadas por las relaciones conyugales que no han ido bien *(ibid.)*. Luego son posteriores a la celebración del matrimonio. Luego son irrelevantes en cuanto al momento de la celebración del matrimonio.

Otras afirmaciones de la perita son totalmente gratuitas, como cuando afirma que «en cuanto al carácter y personalidad, sentimientos de inadaptación, inferioridad y dependencia, denotan una inmadurez caracterial, un yo débil, con falta de defensas, que recurre a negaciones maníacas de aquello que le produce angustia (fol. 153). En el resto de la prueba nada de esto encontramos en la esposa, ni sentimientos de inferioridad, ni de dependencia y mucho menos gravedad de los mismos.

Afirmaciones como éstas son frecuentes en la perita, que, por lo demás, son contestadas por el perito de esta Instancia.

b) En esta instancia ha sido nombrado «peritior» por el Tribunal al Dr. P2, psiquiatra, catedrático en la Universidad Complutense.

El perito ha explorado a la esposa y ha tenido presentes los autos, incluido el informe pericial de la psicólogo P1. El informe del Dr. P2 es preciso, concreto, estudiado detenidamente y fundamentado en sus métodos de investigación y en los autos. Llega a conclusiones en conformidad con el resto de la prueba. Llega a es-

tas conclusiones: «Todas las puntuaciones obtenidas en el Cuestionario de Personalidad MMPI están dentro de la normalidad» (fol. 128). Y añade: «Se mantiene, por tanto, por lo que a su personalidad se refiere, dentro de una línea de normalidad, no evidenciándose ninguno de los trastornos de personalidad patológica, cuyos criterios se especifican como tales cuadros nosológicos en el DSM-III-R» (fol. 129).

En cuanto a depresión y ansiedad «las puntuaciones alcanzadas por la demandada en los cuestionarios aplicados no permiten sospechar la existencia de un cuadro ansioso o depresivo, por lo que se descarta por completo la posibilidad de tal padecimiento» (fol. 129 b).

Tiene el perito afirmaciones totalmente opuestas a las de la psicóloga de Primera Instancia: *La peritada se manifiesta como una mujer segura, difícilmente sugestionable y no dependiente desde el punto de vista afectivo... Tanto su historia biográfica como los rasgos obtenidos en las entrevistas y exploraciones clínicas que se han practicado... Todo lo cual permite considerarla dentro de la más completa normalidad. (fol. 131).

Y expresamente en cuanto a la inmadurez de la esposa: «Una exploración clínica y sistemática, de acuerdo con los criterios establecidos para juzgar acerca de la madurez o inmadurez de la personalidad... no permite establecer la conclusión de que la esposa sea una persona inmadura (fol. 131, 2.2).

Todavía añade: «La entrevista clínica y las exploraciones practicadas "ad casum" para la búsqueda intencionada de la presencia de trastornos de la personalidad (de acuerdo con los criterios establecidos en el "Breviario DSM-III-R, Ed. Masson, Barcelona 1988, pp. 181-192) no pudo evidenciar en la esposa la presencia de ninguno de estos trastornos» (fols. 131-132, 2.3).

En cuanto al informe de la psicóloga, dice el «peritior»: «El diagnóstico de inmadurez al que llega Doña P1 en su peritación (una inmadurez caracterial, un yo débil con falta de defensas que recurre a negaciones maníacas de aquello que le produce angustia», cf. 153, pp. 23 y ss.) no está fundamentado en ninguna prueba objetiva, tanto desde el punto de vista de la exploración clínica como desde la perspectiva de la evolución psicológica» (fol. 132 b).

También el Dr. P2 encuentra afirmaciones de la psicóloga gratuitamente afirmadas, ya que «ninguna de las cuales se prueba, ya que los tests utilizados son todos ellos de tipo proyectivo, en los que nada se demuestra y todo ha de interpretarse. Nada de particular tiene, entonces, que esa peritación esté sólo establecida sobre interpretaciones de la perito y no sobre hechos y datos de la periciada. En el fondo, tal peritación tiene una poderosa deuda contraída con los supuestos psicoanalíticos, especialmente cuando se refiere a "relaciones objetales" que no son aceptables en el contexto de la psicología científica por ningún profesional y que contradicen en su misma base el concepto de matrimonio establecido por la Iglesia Católica» (fol. 133 c).

Y así termina el perito su informe con estas palabras: No se ha encontrado ningún signo clínico ni ningún síntoma psicopatológico en la esposa que permita establecer el diagnóstico de un trastorno de personalidad, como sería una grave

inmadurez o cualquier otro (tal como aparecen tipificados en la nosología establecida por el DSM-III-R, Barcelona 1988) que le hiciere incapaz —ni siquiera de forma relativa— para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 133, 2.5).

Hemos de reconocer que es una pericia completa, rigurosamente científica y fundamentada. De resultados totalmente opuestos a los de la psicóloga. No necesitamos la intervención de otro perito ante la falta de fundamentación de la psicóloga y la clara fundamentación del Dr. P2. Así lo decidimos en su día. Y esta pericia está en conformidad con el resto de la prueba, como pasamos a exponer.

7. La anomalía psíquica de la esposa en el resto de la prueba

a) Estos datos ofrecen las declaraciones del *esposo:* El hecho de que hayan convivido veintitrés años de matrimonio está reconocido por ambos contrayentes (fols. 77/9; 82/8). Es muy significativo en orden a enjuiciar una incapacidad de la esposa para esta convivencia.

Que la demandada es desequilibrada (fol. 75/2) sin concretar hechos; que no se podía hablar con ella (fol. 75/2; 77/6), también sin concretar hechos; que era incapaz de afrontar las responsabilidades del matrimonio (fol. 75/2) con el mismo defecto de las anteriores afirmaciones; que es hábil para mentir y se cree sus mentiras (fol. 75/2), no concreta los hechos y cómo sucedían esos hechos; que le dijo, durante el noviazgo, que no se llevaba bien con sus padres y hermanos (fol. 76/3), tampoco se concreta, por consiguiente, no podemos juzgar de la gravedad de este hecho; que en la vida íntima era fría (fol. 76/4). La verdad es que han tenido tres hijos y en los autos aparece también culpable el esposo en cuanto a esta frialdad. De todos modos, el Dr. P2, en su declaración ante el juez, ya ha dado una respuesta adecuada: «El hecho de que el ajuste marital o la satisfacción sexual de una persona resulte deficiente o insatisfactoria nada significan, ni pueden calificar respecto de la inmadurez de la personalidad de ese sujeto. Una persona muy madura, por ejemplo, puede tener una muy escasa felicidad conyugal (por causa del otro cónyuge, por ejemplo) y, sin embargo, continuar muy estable, madura y armónica en todas sus captaciones psíquicas y en su entera personalidad. Definitivamente, que no todas las causas de insatisfacción conyugal pueden remitirse a la inmadurez personal (fol. 136).

Sigue diciendo el esposo que la demandada, después de las discusiones, se encerraba en su mutismo y se iba a comer y a cenar a la cocina (fol. 76/4); que se negaba a dormir en su misma habitación, permaneciendo así mes y medio (*ibid.*). Pero eran las consecuencias de las discusiones y peleas; que en una ocasión se marchó de casa y desde la estación llamó por teléfono y volvió a casa (fol. 76/5); que tenía odio a la suegra (fol. 76/5), sin concretar hechos especiales en gravedad para significar patología alguna; que ella tenía necesidad de tratamiento psiquiátrico antes de casarse (fol. 77/4), pero sin más datos.

De todo ello hemos de decir que no encontramos hechos ni datos en los que podamos fundamentar una personalidad patológica en la esposa. Tampoco el «peritior» los ha encontrado.

Tampoco en la segunda declaración del esposo, hecha en esta Instancia, encontramos estos hechos: que en tiempo de noviazgo ella tenía épocas de gran

alegría y otras de tristeza (fol. 159/2); que en una ocasión, estando en una cafetería, se enfadó ella y le dejó solo (fol. 159/2); me confió que su madre había estado internada en un psiquiátrico (*ibid.*); que en algunas ocasiones, cuando se enfadaba, se ponía histérica; en una ocasión me rompió las gafas (fol. 159/2); cuando mis hijos tuvieron que hacer la Primera Comunión, ella se desentendía, yo tuve que correr con todos los trámites (fol. 159); que en una ocasión le dijo que había tomado una cantidad de pastillas, resultando ser todo mentira (fol. 160); en una ocasión, delante de los hijos, dijo que en Madrid tenía un amante (fol. 160).

Y esto es todo en la versión del actor. No ha tenido nada más que decir para probar la anomalía psíquica de su esposa. Repetimos con el «peritior» que no encontramos hechos graves indiciarios de una inmadurez grave ni de ninguna otra patología mental o psíquica.

b) Y tampoco en sus testigos encontramos estos hechos: que era desequilibrada lo dicen sin concretar hechos (fols. 84/2; 87/2; 91/2; 93/8); que no se podía hablar con ella (fols. 84/2; 85/6; 88/6; 91/2; 108/2), también sin concretar; algún testigo dice que era incapaz de afrontar las responsabilidades del matrimonio, sin concretar cuáles (fol. 84/2); que discutían mucho y ella perdía el control, se pasaba muchos días sin hablar, se marchaba a comer y a cenar a la cocina (fols. 85/4, 7; 109/4; 118/5); que se marchó una vez de casa y desde la estación llamó por teléfono y volvió otra vez (fols. 85/5; 88/5; 93/5; 109/5); que tenía odio a la suegra (fols. 85/3; 88/4; 92/3; 93/6; 109/7; 110/2).

Son los mismos hechos declarados por el actor. Aun cuando los diésemos por probados, no podríamos tener fundamento suficiente para diagnosticar una anomalía psíquica grave por varios motivos: porque no se concretan hechos; porque los concretados no revisten gravedad; porque algunos de ellos son fruto y consecuencia de un enfado mutuo, en el que el esposo no deja de tener su culpa. Pero todavía hemos de ver la prueba de la esposa.

c) Ésta es la declaración de la *demandada*: Él tiene complejo de Edipo y cita hechos (fol. 80/2; 81/3). Esto tiene algún fundamento cuando la parte contraria trató de ver alguna anomalía en el esposo para declarar la nulidad del matrimonio por anomalía psíquica en él. También la esposa acusa a su marido de ser incapaz para el diálogo (fol. 80/2); y concreta la causa del matrimonio: intromisión de la madre y lo llevado que estaba su hijo por ella, concretando algunas afirmaciones al respecto (fol. 81/4); reconoce la esposa que tres meses antes de irse él de casa, ella se negó a usar el lecho común, y lo justifica porque «la vida en común era imposible» (fol. 81/4); reconoce que un día se marchó de casa y desde la estación llamó por teléfono y él prometió cambiar, y volvió (fol. 81/4); aun después de vivir independientes de la suegra, las cosas fueron mal (fol. 82/8).

La conclusión es que la demandada reconoce que la convivencia iba mal, pero por culpa del actor. No pueden ser más opuestas las declaraciones. Queda, por consiguiente, la declaración del esposo a valorar, teniendo en cuenta también la de la esposa.

d) Los testigos de la demandada la apoyan a ésta: que el esposo tenía complejo de Edipo (fols. 96/5; 100/7; 128); que era incapaz para el diálogo (fols. 96/4;

100/3); que la causa del fracaso fue la intromisión de la madre del actor y la actitud de éste en favor de la madre (fols. 97/9; 99/3; 104; 128/7); que ella atendía a su esposo, declara uno de los hijos (fol. 96/6); que no ha visto malos tratos de la madre a la abuela, dice otro (fol. 96/7), así como otro dice que su madre no ha visto nunca bien a la abuela (fol. 100/3); que son caracteres distintos (fol. 100/9); que ella es dialogante (fol. 127/1); que vale la demandada para responsabilizarse de la familia (fol. 127/1).

e) En esta Instancia han declarado dos hijos del matrimonio a petición de la esposa. Uno de ellos no lo hizo en la anterior. El otro clarifica algunos puntos manifestados entonces. Éste declara ahora que su padre es capaz de mentir en este pleito, una vez vista la conducta observada últimamente. Para el testigo, su padre ya mantenía alguna relación con la mujer con quien ahora vive durante la convivencia conyugal, pues su madre ha encontrado una carta donde se ha enterado de estas relaciones (fol. 114); aclara que si anteriormente declaró que su madre perdía el control, no quería decir que fuese un caso patológico, sino lo que nos puede suceder a todos en ciertas circunstancias (fol. 114); de su madre dice que, desde que él es mayor, ha visto cómo su madre ha cumplido los deberes de esposa (fol. 114); su madre se ha ocupado de ellos normalmente, no así su padre (fol. 115); del padre dice que hace unos tres años que no habla con ellos (fol. 115); estima que con un cambio de actitud por parte del padre, sería posible la convivencia (fol. 116); no cree que su madre sea incapaz de las obligaciones conyugales (fol. 116).

La declaración está plenamente en favor de la tesis de la demandada. No presenta hechos indiciarios de anomalía psíquica en ella y atribuye el fracaso del matrimonio al actor. Es más, según esta declaración, el actor pudo mantener ya relaciones con la mujer con quien ahora convive, durante la vida matrimonial con su esposa.

El otro hijo del matrimonio no declaró en Primera Instancia porque estaba cumpliendo el servicio militar en tiempo de instrucción y no le dieron permiso (fol. 117/1); descalifica a los testigos de la otra parte, como también hizo el testigo anterior, razonando que no pueden conocer a su madre, pues no han estado en casa; menos pueden haber visto los hechos que declaran (fol. 117/3); nunca ha visto ninguna anomalía psíquica en su madre (fol. 117/4); la conducta de su madre en casa ha sido buena como madre y como esposa, pero cuando había alguna discusión entre sus padres, no dormían juntos (fol. 117/5); recuerda las discusiones: el tema era el de la abuela, el nerviosismo del padre era mayor, eran frecuentes, pero violentas fueron las menos, alguna vez el padre llegó a las manos con su madre (fol. 118/6); reconoce que su padre estaba demasiado vinculado a su madre, la abuela, y cita algún caso concreto (fol. 118/7); los dos se han preocupado de la educación de los hijos (fol. 119/1); la abuela humillaba a la madre del testigo, diciendo que era pobre como las ratas (fol. 119/4); así hemos de entender la antipatía de la demandada para con su suegra. Alude el testigo que su madre se ocupaba todo el día en las labores de la casa (fol. 119/6); el tema de los disgustos era la abuela, más tarde lo del hermano NIV (fol. 119/7).

No cabe duda que las declaraciones de estos testigos han dado luz para comprender lo que ha sucedido entre estos esposos. Pero en nada podemos encontrar pruebas de que la esposa fuese al matrimonio padeciendo alguna anomalía psíquica que la incapacitase para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. En cuanto al esposo, no tenemos por qué pronunciarnos, porque tampoco se ha pedido; pero el informe que nos pidió su dirección letrada ha sido confeccionado por un psiquiatra con la exploración directa y los autos y tampoco ha encontrado anomalía psíquica alguna (fols. 195 ss.).

8. La incapacidad de la esposa

a) Ni siquiera la perita psicóloga se pronuncia claramente por la incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Se limita a decir que «la inmadurez afectiva de la esposa condiciona sus relaciones personales (tanto de pareja como interpersonales), ya que no se consigue establecer unas relaciones afectivas duraderas y estables por su carácter veleidoso» (fol. 155/5). Condicionar, sin especificar el grado, no significa imposibilitar. Luego esta supuesta inmadurez de la esposa no la incapacitaba para las obligaciones conyugales.

Y así lo ha debido entender la misma perita, porque a continuación añade la parte que ha tenido el esposo en este «condicionamiento», cuando dice: «Pero a esto se añaden las características afectivas del esposo, ya que aparece igualmente como una persona lábil afectivamente, que no consigue la ligazón con el objeto» (fol. 155/5). Quiere decir que el condicionamiento ha sido debido a la inmadurez de ambos. En todo caso, incapacidad relativa que, como sabemos, no es admitida por el Tribunal de la Rota Romana.

La problemática sexual a que se refiere la perita (fol. 155/5) no es síntoma de inmadurez, ni el hecho de que no hayan llegado los esposos a una plena satisfacción en este campo. Puede tener otras explicaciones totalmente ajenas a la inmadurez y a la incapacidad. En parte, la misma perita lo explica cuando dice que también fue «debido a la falta de comprensión humana y de empatía de cada uno de ellos» (ibid.).

b) Para el «peritior» queda bien claro que la esposa no padecía anomalía alguna psíquica grave que la incapacitara para asumir las obligaciones matrimoniales: «No se ha encontrado ningún signo clínico ni ningún síntoma psicopatológico en la esposa que permita establecer el diagnóstico de un trastorno de personalidad, como sería una grave inmadurez o cualquier otro (tal como aparecen tipificados en la nosología establecida por el DSM-III-R, Barcelona 1988) que la hiciera incapaz—ni siquiera de forma relativa— para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 133/2, 5 de apelación).

Queda, pues, claro que para el Dr. P2 ni siquiera cabe hablar de incapacidad relativa de la esposa. No hay fundamento para ello.

c) En el resto de la prueba. Ya conocemos los hechos y datos que nos suministran las declaraciones de los esposos y de los testigos de cada parte. En todo el conjunto no hemos encontrado fundamento para diagnosticar la existencia de una anomalía psíquica grave en la esposa. Por consiguiente, tampoco para pronunciarnos sobre la existencia de una incapacidad para las obligaciones esenciales del

matrimonio. Los hechos que han llevado al fracaso a este matrimonio han quedado expuestos en la declaración de la esposa y sus testigos. Hechos que, en parte, están también admitidos por el esposo y sus testigos: la esposa no se llevaba bien con la suegra, ésta se entrometía en las cosas del matrimonio, el actor consintió mucho tiempo esta situación, y con esta mentalidad, en favor de la madre frente a la esposa, continuó después. Queda también lo indicado por varios testigos: son de caracteres diferentes. Pero esto no es causa de incapacidad.

9. La sentencia de C1.—No cabe duda que el Tribunal ha supervalorado la pericia de la psicóloga Doña P1. Con una pericia tan fundada, científica y resolutiva como la del Dr. P2 no se hubiera dado aquel fallo. Por otra parte, se supervaloraron también los hechos aportados por las declaraciones del esposo y sus testigos, infravalorando la declaración de la esposa y sus testigos. Éstos, en esta Instancia, han dado luz para ver lo que ha sucedido en este matrimonio.

Otro defecto de la sentencia de Primera Instancia es el de admitir como legítima la incapacidad *relativa*. Y también es erróneo ver una incapacidad en la falta de satisfacción sexual de los esposos.

10. El Decreto ratificatorio del Turno Anterior.—Acertadamente recoge el Decreto las advertencias del Defensor del Vínculo en el sentido de que el informe pericial «habla de dificultad y no de imposibilidad de la esposa para establecer relaciones objetales» (fol. 3) También en el Decreto se admite la incapacidad relativa (fol. 4).

Es correcto lo que el Decreto afirma sobre el valor de la pericia a la luz del canon 1579. Pero aparece claro en el Decreto que se ha supervalorado la pericia de la perita Doña P1 (fols. 6-7). La crítica que de esta pericia ha hecho el Dr. P2 es fundada, acertada y demuestra que no son correctas ni fundadas las conclusiones a que llegó la perita psicóloga, como ya hemos expuesto. En el Decreto se pone de manifiesto que la pericia habla claramente de imposibilidad y no de dificultad (fol. 8).

Los auditores fueron conscientes de lo delicado del caso que nos ocupa. La esposa instó una y otra vez pidiendo justicia. Los auditores estimaron que no podían desestimar la petición y se pronunciaron en la forma que exponemos en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. PARTE DISPOSITIVA

11. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos auditores de turno, constituidos en tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Tercera Instancia sentenciamos, respondiendo así a la fórmula de dudas: NEGATIVAMENTE a la primera parte, y AFIRMATIVAMENTE a la segunda, es decir, se deben revocar el Decreto ratificario del Turno Rotal anterior y la sentencia del Tribunal de C1, como de hecho revocamos, y declaramos que no

consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Los gastos de esta Instancia, a cargo del esposo.

Así lo pronunciamos en esta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos, salvo el derecho de apelación, recurso que tendría que llevarse ante el Tribunal de la Rota Romana al haber sido agotados aquí el número de auditores.